

REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

Decreto Ejecutivo N° 64 del 28 de mayo de 1999, publicado en el DO del 28 de mayo de 1999
Reformado por decreto legislativo N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado el 14 de febrero de 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al Decreto Legislativo N° 416 de fecha 13 de Diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo 318, de fecha 14 de enero de 1993, se crea la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, vigente a partir del 23 de enero de 1993, en la que se reconoce la necesidad de contribuir al fortalecimiento de las condiciones para la incorporación a la vida productiva de los beneficiarios, como medio para alcanzar la rehabilitación de los mismos.

II. Que de conformidad con la letra "c" del Artículo 10 de la Ley del Fondo, es atribución de la Junta Directiva, proponer al Presidente de la República, por medio del Ministro del Ramo, los proyectos de Reglamentos para su respectiva aprobación.

III. Que siendo la política de las prestaciones establecida en la Ley, la contribución a la rehabilitación de las personas lisiadas y discapacitadas; y los objetivos de la misma, establecer las prestaciones de las que son sujetos los beneficiarios y contribuir al establecimiento de condiciones para la vida productiva de éstos, es indispensable para su debida aplicación establecer su reglamento.

IV. Que para lograr la finalidad y objetivos que plantea la Ley es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que desarrollan los principios legales antes citados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

CAPÍTULO I OBJETO Y ABREVIACIONES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos de la misma en relación a la concesión de las prestaciones que les corresponden a sus beneficiarios.

Artículo 2. La denominación "Fondo", "Institución" y las expresiones "Ley", "La Comisión", que se usan en este reglamento se entenderán referidas por su orden al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, a su Ley de creación, y a la Comisión Técnica Evaluadora. Cuando se haga referencia a los "beneficiarios" o "usuarios" se entenderán a aquellas personas debidamente inscritas en el registro correspondiente.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos el Fondo contara con los organismos de decisión, ejecución, asesoría y fiscalización, siguientes:

- a) Junta Directiva
- b) Gerencia General
- c) Comisión Técnica Evaluadora.
- d) Consejo de Vigilancia
- e) Comités de Inversiones

Artículo 4. La Junta Directiva estará integrada conforme a lo establecido al Artículo 5 de la Ley, y sus miembros serán nombrados para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

La designación de cada representante para integrar la Junta Directiva dependerá de las correspondientes autoridades de las instituciones indicadas en el Artículo 5 de la Ley.

Artículo 5. La Junta Directiva nombrará de entre sus miembros al Presidente de la misma quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley.

Artículo 6. Para iniciar y cerrar las reuniones, si el Presidente de la Junta estuviere ausente o haya renunciado, los demás de entre sus miembros nombrarán a uno de ellos, únicamente para esos efectos.

Si alguno de los miembros cesa ante la institución que representa, la Junta Directiva por medio de la Gerencia solicitará a quien corresponda el nombramiento de quien lo sustituya.

Cada uno de los miembros propietarios tendrá su respectivo suplente; y en efecto de los primeros concurrirán a reuniones los segundos, con voz y voto.

Artículo 7. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez, al mes; las reuniones de carácter extraordinario se celebrarán cuantas veces sean necesario, a iniciativa de tres de sus miembros propietarios.

Artículo 8. La Junta Directiva además de las atribuciones y deberes contemplados en el Artículo 10 de la Ley, tendrá las siguientes:

- a) Aprobar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Técnica Evaluadora, y por la Comisión Jurídica en relación a los beneficiarios.
- b) Aprobar las Tablas de Evaluación de Discapacidades elaboradas por la Comisión Técnica Evaluadora, inclusive sus actualizaciones.
- c) Aprobar o improbar la Memoria Anual de Labores que presente la Gerencia.
- d) Acordar el aumento de las prestaciones económicas a los beneficiarios de acuerdo a lo establecido en la Ley.
- e) Acordar la compra de los bienes esenciales y necesarios para el funcionamiento institucional.

- f) Conocer de los recursos de apelación y de revisión presentados por los beneficiarios y resolver de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- g) Conceder o no permisos o autorizaciones al Gerente para la realización de viajes por Comisión Oficial y nombrar de entre el personal interinamente quien hará sus funciones para efectos de continuar la labor administrativa.
- h) La Junta Directiva proporcionará al Comité de Inversiones y al Consejo de Vigilancia, a través de la Gerencia General, toda la información y documentación que necesiten para el desempeño de sus funciones.

GERENCIA GENERAL

Artículo 9. Corresponde al Gerente General la ejecución de los Acuerdos y el desarrollo de los Planes y Programas aprobados por la Junta Directiva; asimismo, el desarrollo de las funciones administrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley, y estará bajo su dependencia el personal de la institución.

Artículo 10. Son atribuciones y deberes del Gerente General, además de los contenidos en el Artículo 12 de la Ley, las siguientes:

- a) Representar a la institución en aquellas misiones que le fuesen encomendadas por la Junta Directiva.
- b) Asistir a las reuniones que programen los miembros de Junta Directiva.
- c) Preparar dictámenes, proyectos u otros documentos que sean necesarios para que la Junta Directiva pueda tomar decisiones.
- d) Asistir a reuniones del Consejo de Vigilancia y del Comité de Inversiones, en el carácter de Ejecutor Especial quien será responsable de operativizar los Acuerdos que se tomen.
- e) Ser órgano de enlace entre la Junta Directiva, el Comité de Inversiones y el Consejo de Vigilancia.
- f) Informar al Consejo de Vigilancia y al Comité de Inversiones las resoluciones que tome la Junta Directiva.
- g) Otras que emanen de Junta Directiva.

Artículo 11. Si por cualquier circunstancia el Gerente General temporalmente no pueda ejercer sus funciones como tal, la Junta Directiva deberá nombrar de inmediato de entre el personal del Fondo la persona que deba sustituirlo en forma interina y por el tiempo que aquel estuviere ausente.

En caso de destitución, renuncia o muerte del Gerente, la Junta Directiva deberá nombrar a la persona que desempeñará el cargo en forma permanente. Dicho nombramiento deberá hacerse en el término de los treinta días subsiguientes a la ausencia del primero, previo Concurso Público.

CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 12. El Consejo de Vigilancia tiene como función esencial controlar que los recursos y bienes del Fondo sean administrados e invertidos con toda corrección, de conformidad con los Arts. 15 y siguientes de la Ley.

Para la conformación del Consejo de Vigilancia, la Junta Directiva a través de la Gerencia General girará las convocatorias a quien corresponda para el nombramiento de las personas que deban ejercer dichas funciones.

Artículo 13. Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán reunirse quincenalmente de manera ordinaria; las reuniones de carácter extraordinario se celebrarán cuantas veces sea necesario a iniciativa de dos de sus miembros Propietarios.

El Consejo de Vigilancia sesionará válidamente con la asistencia de tres de sus miembros y tomará resolución con igual número de votos como mínimo.

Artículo 14. Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán presentar a la Junta Directiva los acuerdos y resoluciones a las que hubiesen llegado, por cada reunión, las cuales deberán estar en relación con el Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 15. El Consejo de Vigilancia nombrará entre sus miembros al Presidente y su Secretario.

Artículo 16. El Secretario del Consejo de Vigilancia tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) La transcripción a la Junta Directiva de los Acuerdos y Resoluciones que requieran este trámite, a través de la Gerencia.
- b) Llevar el Registro de Actas y Acuerdos derivados de las reuniones.

Citar a los demás miembros del Consejo a las sesiones.

COMITÉ DE INVERSIONES

Artículo 17. Es obligación del Comité de Inversiones asesorar a la Junta Directiva sobre la adquisición, enajenación y venta de valores en lo relativo a la inversión de los excedentes de las reservas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el siguiente artículo de este Reglamento.

Artículo 18. Las inversiones a que se refiere el Artículo 46 de la Ley se regirán por un reglamento especial que elaborará el Comité de Inversiones, el cual será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 19. El Comité de Inversiones estará integrado por:

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República.
- b) El Presidente del Banco Central de Reserva o su delegado.
- c) Un Representante de la Banca Privada, designado por la Asociación de Banqueros de El Salvador.
- d) Un Representante de las Asociaciones de Lisiados y Discapacitados electo conforme el Artículo 48 de la Ley, preferentemente que haya sido miembro de Junta Directiva.

Artículo 20. El Comité de Inversiones elegirá entre sus miembros al Presidente y Secretario.

Artículo 21 El Comité de Inversiones se reunirá una vez al mes de manera ordinaria; las reuniones de carácter extraordinario se celebrarán cuantas veces sea necesario, cuando lo soliciten al Presidente dos de sus miembros o cuando lo solicite la Junta Directiva por medio del Presidente de la misma.

El Comité de Inversiones sesionará válidamente con la asistencia de tres de sus miembros y tomará resolución con igual número de votos como mínimo.

Artículo 22. El Comité de Inversiones deberá presentar a la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia con la debida antelación al vencimiento del año, el cálculo de la disponibilidad para inversiones en el período siguiente.

Artículo 23. A las reuniones del Comité de Inversiones asistirá además, el Gerente de Fondo, quien hará las veces de Ejecutor Especial de los Acuerdos y Resoluciones que se tomen, teniendo derecho a voz sin voto.

Artículo 24. El Secretario del Comité de Inversiones transcribirá a la Junta Directiva los Acuerdos y Resoluciones que requieran ese trámite, a través de la Gerencia.

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO DE VIGILANCIA Y COMITÉ DE INVERSIONES.

Artículo 25. Los cargos en el Consejo de Vigilancia y en el Comité de Inversiones son incompatibles con cualquier otro cargo activo en la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 26. Los miembros del Consejo de Vigilancia y del Comité de Inversiones percibirán dietas en igual forma y cuantía que los miembros de Junta Directiva.

Artículo 27. Los miembros del Consejo de Vigilancia y del Comité de Inversiones al igual que sus Presidentes y Secretarios durarán en sus funciones dos años.

CAPÍTULO III TRÁMITE PARA OBTENER LA CALIDAD DE LISIADO Y DISCAPACITADO

Artículo 28. Se establece como requisito inicial para tramitar los beneficios de la Ley, que el solicitante esté inscrito en el Censo Nacional de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia Directa del Conflicto Armado, o se hayan registrado durante la fase de diagnóstico realizada por el Fondo.

Se entiende que el censo o diagnóstico mencionados equivalen a la solicitud para que se considere como potencial beneficiario del Fondo. Igualmente para los familiares del combatiente fallecido, se requiere que el causante esté censado para tramitar su beneficio.

Artículo 29. Tendrá derecho a tramitar su inscripción como beneficiario, el lisiado y discapacitado que compruebe, que su lesión ocurrió entre el 1 de enero de 1979 y el 16 de enero de 1992; sin embargo, aquel solicitante que posteriormente a este período compruebe que su lesión se produjo a causa de mina terrestre u otros artefactos explosivos, que después de la finalización del conflicto hayan quedado enterrados, ocultos, escondidos o recubiertos, igualmente tendrá derecho a pedir los beneficios de la Ley.

Son beneficiarios de esta Ley, las personas que resultaron lisiadas y discapacitadas a consecuencia del conflicto armado, y los familiares que dependían económicamente del combatiente fallecido, en el entendido que el fallecimiento sucedió dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 16 de enero de 1992.

Artículo 30. El Fondo realizará, antes que la Comisión precise la naturaleza, tipos de lesiones y discapacidades presentadas por los solicitantes:

- a) Una fase de levantamiento de información clínica de los solicitantes, cuando proceda.
- b) Una depuración de los diagnósticos realizados.
- c) Una segmentación de la población, según tipología de lesión en discapacitados totales y parciales.

La Comisión antes de dictaminar, recomendará los exámenes necesarios que permitan una evaluación de acuerdo a las secuelas de las lesiones.

Artículo 31. La Comisión con base a lo establecido en el artículo anterior, mediante el trámite de identificación establecido en el Artículo 3 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora, dictaminará la calidad de beneficiario, la cual será ratificada según lo dispuesto en el Artículo 38 de este Reglamento.

Una vez identificado el solicitante por la Comisión, ésta emitirá el dictamen inicial de discapacidad para el trabajo, y recomendará la inscripción en el registro correspondiente.

El trámite anteriormente indicado será aplicable a los excombatientes del FMLN y de la Fuerza Armada así como a los civiles, que hayan sido víctimas del conflicto armado.

Artículo 32. El derecho a la prestación será efectivo a partir de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para los discapacitados que resulten con dictamen de discapacidad total; y, a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco para los discapacitados que resulten con dictamen de discapacidad parcial. En ambos casos, el derecho se extenderá hasta que el solicitante falleciere.

Artículo 33. La Comisión utilizará las Tablas de Discapacidad, consultas y exámenes complementarios para determinar el grado de discapacidad inicial correspondiente.

Artículo 34. El dictamen técnico sobre el grado de discapacidad inicial de los solicitantes contendrá, además de la determinación de su estado físico y mental, aquellas recomendaciones necesarias para su rehabilitación y en su momento para su incorporación a la vida productiva.

Artículo 35. Si la Comisión, en el proceso de identificación del solicitante, no tuviere los suficientes elementos de juicio que le permitan concluir de la calidad de lisiado a consecuencia directa del conflicto armado, le solicitará las pruebas necesarias, las cuales agregará al expediente; y recomendará se realicen las investigaciones jurídicas y de campo necesarias.

La Comisión establecerá el término para presentar las pruebas y los medios de comprobación que puedan establecer la vinculación directa del solicitante con el conflicto. Este término no podrá ser mayor de sesenta días hábiles.

El Fondo debe verificar la documentación que presenten los solicitantes y las circunstancias que lo vinculan como beneficiario, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IV TRÁMITE PARA PROBAR LA CALIDAD DE BENEFICIARIO LISIADO Y DISCAPACITADO

Artículo 36. Una vez que el solicitante sea calificado por la Comisión como lisiado beneficiario, previo al otorgamiento de algunas de las prestaciones enunciadas en el Artículo 25 de la Ley, se investigará si recibe o no cualquier otra prestación similar a la solicitada de parte de cualquier Institución del Sistema de Seguridad Social del país, para efectos del Artículo 24, letra "d" de la Ley.

De igual forma se procederá con los familiares de combatientes fallecidos.

Artículo 37. En el caso del artículo anterior, si el lisiado y discapacitado o familiar recibe alguna prestación, únicamente percibirá del Fondo la diferencia que resulte a su favor y en el caso de los lisiados y discapacitados que no recibieran prestación en servicio y especie se les otorgarán aquellas prestaciones contempladas en la Ley del Fondo que resultaren pertinentes.

Artículo 38. El solicitante adquiere la calidad de beneficiario del Fondo, desde el momento en que la Junta Directiva ratifica el dictamen emitido por la Comisión.

Artículo 39. Una vez inscrito el beneficiario, la Institución le extenderá su carnet de identificación el cual lo acredita como tal.

La reposición por pérdida o deterioro del carnet será responsabilidad del beneficiario. El costo correrá a cargo del interesado.

Artículo 40. El beneficiario para realizar todo trámite de cualquier naturaleza relacionado con el Fondo, deberá identificarse con el respectivo carnet extendido por la Institución.

El número de carnet de identificación contendrá por lo menos trece dígitos: Los seis primeros indicarán la fecha de nacimiento; los dos siguientes el tipo de beneficiario y los últimos el número correlativo.

Artículo 41. En el caso de los potenciales beneficiarios que se encuentren privados de libertad, presentada la solicitud por el interesado, la Comisión con el solo análisis del expediente resolverá lo pertinente.

En todo caso el Fondo realizará las actividades necesarias de coordinación con la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación o con la dependencia u oficina que resulte competente, para la realización de exámenes y todo aquello que pueda facilitar el dictamen del solicitante.

CAPÍTULO V CATEGORÍAS DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 42. Para efectos de determinar las prestaciones económicas, se establecen dos categorías de beneficiarios por discapacidad, en relación a los porcentajes de las discapacidades dictaminadas por la Comisión.

Artículo 43. En la primera categoría se identifican los beneficiarios con discapacidad parcial. Esta categoría comprende dos grupos: El primero que va desde el uno hasta el diez por ciento de discapacidad; y el segundo, desde el once hasta el cincuenta y nueve por ciento de discapacidad.

Artículo 44. En la segunda categoría se identifican los beneficiarios desde el sesenta hasta el cien por ciento de discapacidad.

Artículo 45. Los beneficiarios identificados en la categoría del uno al diez por ciento de discapacidad, son aquellas personas en las que, las secuelas de las lesiones no son discapacitantes, que impidan su incorporación a la vida socioproductiva del país.

Artículo 46. Los beneficiarios con discapacidad parcial identificados en el rango del once al cincuenta y nueve por ciento, tienen derecho a una prestación económica en relación al porcentaje de discapacidad dictaminando por la Comisión; y a las prestaciones en servicio y en especie, las que durarán por el tiempo que sea suficiente para atender las secuelas de la o las lesiones.

Los beneficiarios identificados en este grupo, para tener derecho a la pensión y a las prestaciones establecidas en los Artículo 27 y 28 de la Ley, deberán acatar las disposiciones establecidas en el Artículo 35 de la misma.

Artículo 47.- Los beneficiarios discapacitados totales con un rango superior al cincuenta y nueve por ciento, tienen derecho a las prestaciones económicas en servicio y en especie, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 48.- Se considerará que un solicitante es no elegible cuando concurren algunas de las razones siguientes:

a) Porque las circunstancias en que ocurrió la lesión o lesiones no estén vinculadas al conflicto;

- b) Porque las fechas en que ocurrieron las lesiones sucedieron fuera del término establecido en el Artículo 29 de este Reglamento;
- c) Porque las discapacidades hayan sido producidas por enfermedades no relacionadas durante el contexto del conflicto armado.

Todo lo anterior estará sujeto a establecerse a través de los medios de comprobación que puedan plantear los interesados para demostrar lo contrario.

Artículo 49.- Un solicitante será considerado con cero por ciento de discapacidad, cuando el dictamen técnico emitido por la Comisión estipule que no existe ninguna disminución en su capacidad para realizar trabajo alguno.

Artículo 50.- En el caso de los dos artículos anteriores, la Comisión deberá auxiliarse de exámenes complementarios, cuando el solicitante presente discapacidades sobre las que la Comisión no puede emitir dictamen con sólo el examen físico.

Para efectos de entrega de la prestación, se entiende que el derecho se inicia desde que la Comisión haya recibido los exámenes indicados en el inciso anterior y emita el dictamen final.

Artículo 51.- Los solicitantes que de acuerdo al dictamen técnico inicial de la Comisión hayan sido calificados como no elegibles o con cero por ciento de discapacidad, podrán presentar los recursos indicados en este Reglamento.

Artículo 52.- Ningún beneficiario podrá recibir prestaciones económicas en servicio y en especie como lisiado y discapacitado y a la vez como familiar de combatiente fallecido.

Aquel beneficiario que ha sido dictaminado con prestación económica única por una sola vez, no podrá recibir otra prestación en su carácter de beneficiario de familiar de un combatiente fallecido.

Aquel beneficiario que haya recibido una compensación económica por una sola vez en su carácter de lisiado, y/o que posteriormente califique como padre del adulto mayor podrá recibir la prestación que le resulte más favorable.

CAPÍTULO VI BENEFICIARIOS QUE FALLEZCAN

Artículo 53.- El Fondo entregará en concepto de prestación de beneficio adicional de conformidad con el Artículo 26, letra "c" de la Ley, en lo referente al fallecimiento del beneficiario, a quien compruebe los gastos funerarios, expedición de permisos de enterramiento, la inhumación misma y la certificación de la Partida de Defunción, la cantidad que designe la Junta Directiva por Acuerdo de la misma, tomando en cuenta lo que para estos casos otorguen las Instituciones Estatales de Seguridad Social.

Artículo 54.- Si de conformidad con el inciso 2 del Artículo 84 de este Reglamento al momento de aperturar la Cuenta de Ahorros, el usuario no tiene a quien designar como su beneficiario en caso de fallecimiento, para llenar el vacío y con la única y exclusiva finalidad de agilizar la formalización de la Cuenta, dicho usuario podrá designar como su beneficiario al Fondo.

En el caso del inciso anterior el interesado autorizará posteriormente y por escrito al Fondo para la entrega final del remanente que pudiera existir al momento de su fallecimiento en la Cuenta de Ahorros, a la persona que el usuario indique, con identificación de la persona que se trate, así como de la persona responsable del cuidado personal o representante legal en su caso, si se tratare de menores de edad o

incapaces, quedando esa autorización sin efecto si aparece otra persona o institución diferente del Fondo designada en la expresada cuenta de ahorros por el usuario en calidad de su beneficiario.

La entrega del remanente a que se refiere este artículo deberá hacerse efectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la verificación de los documentos de comprobación de fallecimiento y calidad de beneficiarios del usuario de la persona designada por éste.

Artículo 55.- Aquellas personas que pudieran suceder a un solicitante que hubiese fallecido sin que la Comisión haya emitido el dictamen, no se les reconocerá prestación económica alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, si el fallecimiento ocurren en fecha posterior a la revisión física del solicitante y su resultado es suficiente para que la Comisión emita el dictamen, las personas que prueben al Fondo tener mejor derecho conforme a las Reglas Generales de la Sucesión, siguiendo los trámites que se mencionan en los Artículo 56 y 57 de este Reglamento en lo pertinente a quienes se les entregará la cuota correspondiente al mes que resultare en caso de ser pensionado o la compensación económica por una sola vez, a que pudiera haber tenido derecho el beneficiario.

Artículo 56.- Aquellas personas que pudieran suceder a un beneficiario fallecido del que la Comisión previamente emitió dictamen técnico y se le asignó prestación económica, para recibirla se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido designó beneficiarios en su cuenta de ahorros y tuviese remanente, el beneficiario designado presentará al Fondo Certificación de la Partida de Defunción y luego al Banco para el retiro del remanente si así lo tuviere a bien.

b) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido no designó beneficiarios en su Cuenta de Ahorros y tuviese en aquella un remanente a su favor, y no se haya estado a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 54 de este Reglamento, para hacerlo efectivo, el interesado con mejor derecho deberá realizar los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución se presentará al Banco a hacer efectivo el remanente indicado.

c) Aquel pensionado con prestación periódica y que habiendo fallecido, no legalizó cuenta de ahorro, el interesado para hacer efectiva la prestación, deberá presentar al Fondo Certificación de Partida de Defunción, a la vez deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondiente y con la resolución deberá presentarse al Fondo a reclamar lo que le pertenezca.

d) Aquel beneficiario con compensación económica por una sola vez y que habiendo fallecido no hizo efectiva dicha prestación, el interesado con mejor derecho, deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución deberá presentarse al Fondo para la entrega de lo que le corresponde.

Artículo 57.- Aquel beneficiario que con prestación periódica asignada falleciere, y en vida autorizó a un tercero o familiar para que realizara retiros en su nombre y éste, a pesar del fallecimiento de aquel, los continuó realizando, el Fondo seguirá las acciones judiciales o extrajudiciales contra el autorizado para recuperar lo indebidamente cobrado.

CAPÍTULO VII FAMILIARES DE COMBATIENTES FALLECIDOS

Artículo 58.- Son también beneficiarios, los familiares que dependían económicamente de los combatientes fallecidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley.

Artículo 59.- Los familiares de los combatientes fallecidos tienen únicamente derecho a la prestación económica establecida en la Ley.

Se adquiere el derecho a la prestación a la que se refiere el inciso anterior, cuando el combatiente hubiera cumplido los doce años de edad a la fecha de su fallecimiento.

La edad del combatiente a su fallecimiento establecido en el inciso anterior obedece a las condiciones irregulares que vivió el país durante el conflicto armado, en el que muchos niños con la edad señalada participaron directamente en el mismo.

Artículo 60.- Cuando un solicitante familiar de combatiente fallecido haya censado a más de un causante con lo que tiene filiación, únicamente podrá solicitar beneficio por uno de ellos.

Artículo 61.- Los familiares de combatientes fallecidos que soliciten ser beneficiarios del Fondo tendrán derecho a su prestación económica periódica, en caso de ser aprobados, de la manera indicada en el Inciso Segundo del Artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 62.- Los Padres en el Adulto Mayor, son las personas indicadas en la letra "a" del Artículo 64 de este Reglamento y tendrán derecho a una prestación económica mensual o a una compensación por una sola vez, como resultado de un estudio actuarial que debe realizarse para tales efectos.

Artículo 63.- Para proceder a la calificación de los documentos indicados en el Artículo 67 de este Reglamento, según corresponda al caso, el combatiente fallecido debe estar censado de conformidad con el Artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 64.- Se consideran beneficiarios:

- a) Los padres que al momento de la vigencia de la Ley tenían cumplidos sesenta años de edad los hombres; y cincuenta y cinco las mujeres; asimismo los que vayan cumpliendo las edades señaladas.
- b) Los hijos menores de dieciocho años en el momento de vigencia de la Ley y los que nacieron hasta octubre de 1992.
- c) Los menores que cumplieron los dieciocho años entre el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- d) Los padres e hijos inválidos de cualquier edad que dependían económicamente del combatiente fallecido.

Los beneficiarios señalados en la letra "c" del inciso anterior, recibirán una compensación económica por una sola vez equivalente a tres mil colones.

Los solicitantes indicados en la letra "d" de este artículo, previo al otorgamiento de la calidad de beneficiarios serán examinados por la Comisión Técnica Evaluadora para el sólo efecto de establecer su discapacidad.

Todos los beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica siempre y cuando el combatiente haya fallecido en el período comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 16 de enero de 1992.

Artículo 65.- Para calificar los documentos que presenten los solicitantes con el objeto de obtener la calidad de beneficiarios, se contratarán tres abogados de la República, los que confirmarán la Comisión Jurídica Ad-hoc.

Artículo 66.- La Comisión Jurídica Ad-hoc, después del análisis de la documentación que presenten los solicitantes, emitirá el dictamen correspondiente, indicando si califican o no, o si deben realizar trámites complementarios.

Artículo 67.- Para gozar de los beneficios de la Ley del Fondo los solicitantes presentarán los documentos que a continuación se detallan:

A) Los Padres en el Adulto Mayor.

Certificación de su Partida de Nacimiento.

Cédula de Identidad Personal para establecer su identidad y domicilio civil.

B) Los menores de dieciocho años;

Certificación de su Partida de Nacimiento, para establecer su edad y filiación con el causante.

Cédula de Identidad Personal de la persona acreditada como responsable ante el Fondo.

Los menores entre dieciséis y dieciocho años de edad, su Carnet de Minoridad.

Aquellos solicitantes que a la fecha de la calificación de los documentos presentados cumplan o hayan cumplido dieciocho años de edad, su Cédula de Identidad Personal.

C) Los padres e hijos inválidos en cualquier edad:

Certificación de su Partida de Nacimiento, para establecer su filiación con el causante, en el caso de los hijos y Certificación de la Partida de Nacimiento del causante en el caso de los Padres para establecer su filiación con el combatiente fallecido.

Cédula de Identidad Personal, para establecer su identidad y domicilio civil.

Los menores entre dieciséis y dieciocho años de edad, deberán presentar su Carnet de Minoridad.

Certificación Médica en la que conste desde cuándo el solicitante se encuentra en control médico por la discapacidad que indica, extendida por un Hospital o Unidad del Sistema Nacional de Salud, en su defecto el Fondo realizará las investigaciones sociales las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa días.

Para el caso de los menores inválidos que no hayan cumplido los dieciséis años de edad, la persona acreditada como responsable ante el Fondo, deberá presentar su Cédula de Identidad Personal.

Los menores y padres inválidos que no puedan actuar por sí, lo harán a través de la persona acreditada como responsable ante el Fondo.

Artículo 68.- En los casos de las letras "A", "B" y "C" del Artículo anterior los solicitantes deberán presentar del causante los siguientes documentos:

Si el causante perteneció al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional:

1. Constancia que militó en algunas de las organizaciones que conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional durante el conflicto armado, y que murió a consecuencia de éste, durante el período comprendido del 1 de enero de 1979 al 16 de enero de 1992, extendida por representante de aquellas, acreditado ante el Fondo.

2. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante, para establecer su existencia legal, su edad, sexo y filiación con el solicitante.

3. Certificación de la Partida de Defunción del causante, o en su defecto la Declaración Jurada para suplir la certificación de la partida de defunción, según Decreto Legislativo No. 1040 del 30 de abril de 1997, para establecer el fallecimiento.

Si el causante pertenecía a la Fuerza Armada de El Salvador:

1. Constancia de Altas y Bajas emitidas por autoridad competente de la Fuerza Armada de El Salvador, para establecer que murió a consecuencia del conflicto armado, durante el período establecido del 1 de enero de 1979 al 16 de enero de 1992.

2. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante, para establecer su existencia legal, su edad, sexo y filiación con el solicitante.

3. Certificación de la Partida de Defunción del causante, o en su defecto la Declaración Jurada para suplir la certificación de la partida de defunción, según Decreto Legislativo No. 1040 del 30 de abril de 1997, para establecer el fallecimiento.

Si el solicitante por cualquiera de los criterios establecido en los Artículo 63 y 64 de este Reglamento y del análisis propiamente jurídico no califica, la Comisión Jurídica Ad-hoc emitirá el dictamen correspondiente indicando la razón o razones de dicho dictamen.

En aquellos casos que la documentación presente algún error u omisión, en el dictamen la Comisión recomendará lo pertinente para subsanarlo.

Para presentar los documentos solicitados debidamente subsanados o corregidos, el interesado tendrá un período de tiempo de ciento ochenta días; aquellos que requieren de trámite judicial se analizarán según el caso.

La Comisión Jurídica Ad-hoc verá que los documentos presentados reúnan las formalidades y requisitos de ley y los relacionará con los artículos precedentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores la Comisión Jurídica Ad-hoc con la sola vista y análisis en su conjunto de la documentación a que se refiere el presente capítulo y tomando en cuenta aspectos como la edad, oficio, origen, domicilio, etc., del causante o del beneficiario, en el entendido que la finalidad de la presentación de dichos documentos es solamente obtener el beneficio que señala la Ley y este Reglamento y no existiendo otro tipo de efectos, procederá a emitir dictamen recomendado al Fondo lo que resultare pertinente, aplicando criterios de sana crítica y razones de equidad y buen sentido.

Artículo 69.- Los dictámenes de la Comisión Jurídica Ad-hoc a que se refiere el Artículo 65 y siguientes de este Reglamento, serán válidos con la firma y sello de dos de sus miembros.

La calidad de beneficiario como familiar de combatiente fallecido, se adquiere desde el momento en que la Junta Directiva ratifica los dictámenes emitidos por la Comisión Jurídica Ad-hoc.

SECCIÓN PRIMERA LAS PRESTACIONES

Artículo 70.- Todo causante genera únicamente una sola prestación económica, la cual se otorgará a los familiares según corresponda como pensionados o con derecho a prestación única.

Aquellos padres solicitantes que vayan cumpliendo la edad establecida en el Artículo 64, literal "a", recibirán la prestación económica que al momento esté entregando la Institución.

Artículo 71.- La Prestación Económica consiste en un salario mínimo vigente en la ciudad de San Salvador por causante, la cual se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Un padre, el treinta por ciento;
- b) Un hijo, el treinta y tres por ciento;
- c) Dos padres, el veinticinco por ciento a cada uno de ellos;
- d) Dos padres y un hijo, el veinticinco por ciento a cada padre y el treinta y tres por ciento al hijo menor;
- e) Dos hijos y un padre, el treinta y tres por ciento a cada hijo y el treinta por ciento al padre del causante;
- f) Tres hijos, el treinta y tres por ciento a cada uno de ellos;
- g) Cuatro beneficiarios o más, se otorgará equitativamente para cada solicitante.

Artículo 72.- En el caso de los Padres del Adulto Mayor que presenten en diversas épocas los documentos que los acreditan como beneficiarios, para la entrega de la prestación, se estará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si sólo un padre entrega los documentos requeridos, la prestación se otorgará, en caso califique, con el porcentaje correspondiente a un padre.
- b) Si posteriormente el otro padre entrega los documentos, tendrá derecho a la prestación con el porcentaje indicado para ambos padres.

En el caso de los padres en razón que al primero se le entregará su prestación con un porcentaje mayor, a partir de la entrega de la prestación del segundo, se harán los ajustes correspondientes. Para los familiares inválidos, su prestación es de carácter permanente.

Artículo 73.- Cuando por un causante se hayan entregado prestaciones a algún familiar y posteriormente otros las soliciten, se realizarán los ajustes financieros necesarios para entregar a los segundos la prestación económica de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 74.- La entrega de las prestaciones a los beneficiarios se hará siempre por mensualidades vencidas, durante los primeros cinco días de cada mes.

SECCIÓN SEGUNDA SEGUIMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 75.- Cuando los beneficiarios fueren menores o personas incapaces para administrar su prestación, el Fondo deberá supervisar el manejo de los fondos que constituyen las prestaciones a efecto de garantizar los fines para los que fueron concedidos.

Artículo 76.- El seguimiento sobre el uso de la prestación otorgada en el caso de los menores o personas incapaces, se iniciará noventa días después de entregada la primera prestación. Para tal efecto se le asignará a la persona que se haya identificado ante el Fondo como responsable, la fecha en la que se presentará al Fondo a entrevista debiendo realizar las investigaciones de campo para comprobar la información vertida.

Artículo 77.- Si de las investigaciones realizadas se estima que la prestación otorgada no se está empleando para la satisfacción de las necesidades fundamentales de los beneficiarios se recomendará lo pertinente, de conformidad al Capítulo X de este Reglamento.

El seguimiento sobre el uso de las prestaciones concluirá cuando el menor cumpla los dieciocho años de edad. En el caso de las personas incapaces, será vitalicio.

Artículo 78.- En aquellos casos en que la esposa o compañera de vida del combatiente fallecido o cualquier otra persona que de conformidad con la Ley apareciere inscrita como representante de los hijos, deberá acreditar su personería y los hijos presentar los documentos pertinentes.

Artículo 79.- La prestación económica consiste en un porcentaje del salario mínimo de la ciudad de San Salvador ajustable cada cuatro años, base del cálculo establecido en el Artículo 57 de la Ley, en relación al Artículo 18 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

Artículo 80.- La prestación económica para los familiares de los combatientes fallecidos se establece desde el momento que la Junta Directiva ratifica el dictamen emitido por la comisión Jurídica Ad-hoc a que se refiere el inciso 2 del Artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 81.- Los familiares de combatientes fallecidos podrán recibir su prestación económica bajo la figura de compensación económica por una sola vez o prestaciones periódicas mensuales, según lo estipula la Ley.

Los padres en el adulto mayor incapaces y los menores de dieciocho años de edad por las circunstancias indicadas, recibirán su prestación económica mediante prestaciones periódicas mensuales.

CAPÍTULO VIII SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS PRESTACIONES A LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 82.- Las prestaciones económicas se otorgarán de acuerdo al grado de discapacidad para el trabajo, según dictamen emitido por la Comisión.

Deberán ser inscritos como beneficiarios las personas dictaminadas con rango entre el uno y el diez por ciento, quienes recibirán una prestación económica por una sola vez de seis mil colones.

Artículo 83.- Los beneficiarios ubicados en el rango del once al cincuenta y nueve por ciento, recibirán la prestación económica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

Artículo 84.- Los discapacitados totales, tendrán derecho a una prestación económica, de acuerdo a la letra "b" del Artículo 26 de la Ley, y a la letra "f" del Artículo 18 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

La prestación económica indicada en el inciso anterior, consiste en una pensión mensual equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de San Salvador, de acuerdo al inciso 4 del Artículo 29 de la Ley. Esta pensión está regulada según lo establece el literal "d" del Artículo 24 de la misma Ley, la cual será depositada en una Cuenta de Ahorros que al efecto se abrirá en un Banco o Financiera que el Fondo designe.

Artículo 85.- Los beneficios indicados en los artículos anteriores, deberán acatar las disposiciones establecidas en el Artículo 35 de la Ley, para que opere la continuidad en el otorgamiento de la prestación económica.

En el caso de los beneficiarios que comprueben que se encuentran fuera del país, para la continuidad de la prestación y cumplir con lo ordenado en el inciso anterior, deberán acatar lo establecido en el inciso último del Artículo 96 de este Reglamento.

PRESTACIONES EN SERVICIOS DE SALUD Y ESPECIE

Artículo 86.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 18 literal "a" del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora, los cuales pudieran ser sujetos a prestaciones en servicios y especie, deberán ser revisados previamente por la Comisión y lo revisarán cuantas veces sea necesario.

Tales beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en servicio y especie, siempre y cuando dichas prestaciones sean requeridas por causa de la lesión originaria que produjo la discapacidad.

Artículo 87.- Los beneficiarios con rangos de discapacidad entre el once y el cincuenta y nueve por ciento serán sujetos a prestaciones en servicios y especies; para tal efecto la comisión deberá revisarlos cuantas veces sea necesario.

Una vez que el beneficiario haya superado la necesidad de este tipo de prestaciones, éstas cesarán; a excepción de aquellos casos que a juicio de la Comisión deba prestarse por el tiempo necesario.

Todo beneficiario de este grupo que por cualquier motivo no reciba los beneficios mencionados en el inciso primero, tendrá derecho a solicitar por escrito se revise su caso, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI de este Reglamento.

Artículo 88.- Los Servicios de Salud son de carácter asistencial, los que comprenden servicios médicos quirúrgicos, hospitalarios, de laboratorio y de salud mental. Y los servicios en especie comprenden prótesis, órtesis, aparatos ortopédicos y productos farmacéuticos. Dichas medidas están orientadas a conservar y establecer la salud y la capacidad del beneficiario, en todo aquello que sea a consecuencia de la lesión o de la incapacidad sufrida.

Artículo 89.- Para facilitar la atención de las prestaciones indicadas de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2, 43 y 44 de la Ley, el Fondo coordinará mediante los respectivos Convenios la concesión oportuna de las prestaciones a través de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, de otros Sistemas Previsionales del Estado o de instituciones privadas.

Para aquellos servicios de salud que reciban los beneficiarios en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud en razón a su condición como tales, el fondo entregará la cuota de recuperación correspondiente, por la consulta, exámenes de laboratorio, Rayos X, medicamentos y los que sean necesarios. Para facilitar estos servicios el Fondo deberá suscribir los Convenios particulares de Cooperación que se estimen necesarios.

En aquellos casos que la Institución no tenga los medicamentos servicios y/o exámenes requeridos, ésta podrá adquirirlos y el Fondo reintegrará el valor de aquéllos en su totalidad.

En caso que la Institución del Sistema Nacional de Salud respectiva en la atención del beneficiario, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad u otros semejantes, no pudiese prestarle el servicio requerido la Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo, referirá al beneficiario a una Institución de Salud del sector privado según la especialidad, asumiendo en todo caso los costos que fuesen necesarios, sin que en ningún momento represente alguna erogación para el beneficiario.

Artículo 90.- Las prestaciones en servicio y especie, se otorgarán siempre y cuando éstas sean requeridas debido a la discapacidad y sus complicaciones que produjo la lesión y los beneficiarios deberán acatar las disposiciones establecidas en el Artículo 35 de la Ley.

CAPÍTULO IX PROCESO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN PRODUCTIVA

Artículo 91.- Se entiende por rehabilitación aquel proceso por medio del cual, las personas con desventajas para el trabajo, sean físicas, sensoriales o mentales, participan con el objeto de integrarse a la vida socio-productiva del país; proceso que comprende las etapas de rehabilitación funcional, laboral y Reinserción productiva y social.

Artículo 92.- Rehabilitación funcional comprende la rehabilitación física, la atención médico quirúrgica, los aparatos y medios de asistencia, la educación especial y la salud mental.

Artículo 93.- Rehabilitación laboral y Reinserción productiva comprenden la capacitación y formación, las que incluyen la evaluación y orientación vocacional; fortalecimiento y gestión de recursos para la adaptación de actividades laborales existentes e incorporación a la vida productiva.

Artículo 94.-Rehabilitación Social comprende: acciones orientadas a establecer mecanismos de interacción de los beneficiarios con su entorno, mediante actividades en el ámbito familiar, comunal e Institucional.

Artículo 95.- Para el otorgamiento de las prestaciones y/o programas indicados en los artículos anteriores relativos al proceso de rehabilitación, el Fondo coordinará su ejecución con las instituciones Estatales, Municipales y Privadas, o programas internacionales.

El financiamiento de los Programas relativos al proceso de Rehabilitación integral se hará mediante las Cotizaciones de los beneficiarios a que se refiere la letra "e" del Artículo 45 de la Ley. Las cuales provendrán de los intereses ordinarios bancarios generados del cinco por ciento de retención establecido en el Artículo 50 de la misma Ley, porcentaje que será depositado en una Cuenta de Ahorros para tales efectos.

Para garantizar el otorgamiento de dichas prestaciones se podrán firmar los Convenios que se consideren necesarios.

Artículo 96.- La Comisión tiene como responsabilidad el control periódico del proceso de rehabilitación. Los beneficiarios están obligados a participar en ese control de conformidad con el Artículo 35 de la Ley, debiendo prestarse ante la comisión para su respectivo seguimiento cuando sea necesario, a excepción de aquéllos que en razón de su discapacidad no puedan movilizarse, por lo que el Fondo buscará alternativas para ese control.

Serán sujetos de control todos los beneficiarios identificados entre los rangos del once al cien por ciento de discapacidad.

El Fondo concederá sesenta días para que el beneficiario, después de citado, se presente al correspondiente control, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que debió presentarse ordinariamente.

Dentro de este término, el Fondo convocará por cualquier medio, nuevamente al beneficiario por lo menos una vez, recordándole su obligación de presentarse ante la Comisión, so pena de suspender su prestación económica.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso anterior y agotados los medios de convocatoria, si el beneficiario, no justificare su inasistencia, persistiendo la misma, procederá de inmediato la suspensión de su prestación económica.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo la prestación podrá reanudarse en el momento en que el beneficiario se presente, sin carácter retroactivo.

Aquellos beneficiarios que se encuentren fuera del país, que comprueben con documentación legalizada y reconocida por la legislación común, que están recibiendo atención en la salud, deberán remitirla a la Comisión para el seguimiento correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley.

Artículo 97.- En el proceso de seguimiento y control la Comisión podrá recomendar en razón del proceso indicado, que el pensionado pase a otro rango, con pensión o sin ella, o sea declarado rehabilitado.

Artículo 98.- La Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo, en coordinación con la Comisión, establecerá el procedimiento para la ejecución, control y avances del proceso de rehabilitación de los beneficiarios.

Artículo 99.- La Unidad de Prestaciones de Salud y Especie del fondo convocará a los beneficiarios sujetos de seguimiento y control de acuerdo al desarrollo del proceso de rehabilitación e integración socio productiva.

CAPÍTULO X TRÁMITE PARA SUSPENDER O EXTENDER LAS PRESTACIONES.

Artículo 100.- El Fondo deberá supervisar que las prestaciones recibidas por todo beneficiario sean utilizadas por éste para el fin indicado, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 3 y 32 de la Ley; principalmente, cuando se trate de menores, incapaces y discapacitados totales que no puedan valerse por sí mismos. Para ello se podrán realizar las investigaciones que se estimen necesarias.

De la investigación realizada y de la comprobación de los hechos se podrá recomendar amonestación, suspensión temporal o definitiva de las prestaciones según la gravedad del caso. Para ello se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 113 de este Reglamento.

Artículo 101.- Para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Si de acuerdo al proceso de rehabilitación, el beneficiario queda dentro del mismo rango, continuará recibiendo normalmente su prestación.
- b) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango menor, su nueva prestación entrará en vigencia a partir del mes próximo en que la Comisión emita el dictamen.
- c) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir del mes próximo en que la Comisión emita su dictamen.

- d) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa al rango entre el uno y el diez por ciento, lo que haya percibido como prestación económica se considerará como lo equivalente que le corresponde en razón de las discapacidades que recibió.
- e) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a no elegible, las prestaciones económicas cesarán a partir de la fecha en que la Comisión emita el dictamen correspondiente, debiendo reintegrar lo percibido.
- f) Si de acuerdo a la revisión, el beneficiario pasa a la condición de rehabilitado, las prestaciones económicas que haya recibido a la fecha, se considerarán como lo que le corresponde por las secuelas de las discapacidades.

En el caso de las letras "d" y "f", si el beneficiario tuviese en el Banco algún remanente que se la haya depositado de más, después de la respectiva revisión, el Fondo lo retirará y lo depositará en su respectiva cuenta.

La extensión o continuidad de las prestaciones en Servicio y Especie para los casos indicados en los incisos anteriores estará sujeta a lo que la Comisión resuelva de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 102.- Todo beneficiario dictaminado con prestación económica por una sola vez y que no haga efectiva su prestación, y que sea revisado por la Comisión como parte del Proceso de Control y del cual resulte con un grado de discapacidad superior al diez por ciento, empezará a recibir la prestación indicada a partir del mes de su último dictamen.

Artículo 103.- El beneficiario perderá el derecho a las prestaciones por las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Cuando utilice la prestación en dinero o en especie en fines distintos para los cuales le fue asignada, según lo dispuesto en el Artículo 100 inc. 2 de este Reglamento.
- d) Por gozar a posteriori de otra prestación otorgada por cualquier institución del Sistema Nacional de Seguridad Social del país, con cuantía mayor o igual a la que otorga el Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra "b" de este artículo, el beneficiario recuperará los derechos que le corresponden, en caso de revocatoria de una renuncia anterior, los cuales serán efectivos sin carácter retroactivo.

CAPÍTULO XI REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 104.- Los conflictos y reclamos que se origine de la aplicación del Régimen Legal entre el Fondo y sus beneficios serán resueltos por la Junta Directiva a través de la Gerencia.

Artículo 105. Podrán plantearse los recursos de apelación y de revisión.

En cualquier caso los recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva, por medio de la Gerencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Artículo 106.- Admiten el recurso de apelación:

- a) Los dictámenes de la Comisión Técnica Evaluadora.
- b) Los dictámenes de la Comisión Jurídica Ad-hoc.

Admiten el recurso de revisión las resoluciones de la Junta Directiva que concedan o denieguen las prestaciones establecidas por la Ley.

Artículo 107.- Los recursos se presentarán por el interesado personalmente y por escrito, o por medio de apoderado legalmente constituido, haciendo una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y exponiendo las razones que los fundamentan.

De igual manera y en la forma prevista en el inciso anterior podrá presentarse el escrito de los recursos a través de los representantes de las Asociaciones de Lisiados debidamente acreditados ante la Junta Directiva, y en ningún caso excederá de diez escritos contentivos del recurso por presentación.

Conocido los recursos por la Junta Directiva, ésta podrá resolverlo en la misma sesión en que los conozca, o en las siguientes, si a su juicio necesitare informes adicionales, los cuales solicitará a quien corresponda a través de la Gerencia.

Artículo 108.- Admitido el Recurso de Apelación la Junta Directiva nombrará de entre el personal calificado e idóneo del Fondo, una Comisión Especial para que evalúe el caso y emita un nuevo dictamen, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su designación, el cual deberá de estar fundamentado técnicamente de acuerdo a su leal saber y entender.

La Junta Directiva amparará su resolución final al nuevo dictamen emitido por medio de Acuerdo en un período no mayor de sesenta días hábiles, a la presentación del informe.

El Acuerdo que resuelva el incidente no admitirá recurso alguno y deberá notificarse en un término no mayor de treinta días hábiles

FRAUDES Y SANCIONES

Artículo 109.- Toda persona que incurra en fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del Fondo, quedará sujeto al reintegro de las prestaciones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriere.

Artículo 110.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán motivos de reintegro de lo otorgado, cuando concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando se presenten documentos falsos o alterados con el objeto de ser calificado como beneficiario de la Ley, el presentante o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) El solicitante que en el proceso de realización del diagnóstico se haya sometido dos o más veces al mismo, y de esto se haya derivado más de una prestación económica y la haya hecho efectiva.
- c) El solicitante que se haya identificado con documentos diversos y de esto se haya derivado más de una prestación económica.
- d) Toda persona que sin derecho, de acuerdo a Ley del Fondo, se haya identificado como beneficiario sin serlo, y de esto se hubiera derivado alguna prestación económica.
- e) Aquel que tenga más de una cuenta de Ahorros de las que se refiere este Reglamento, como consecuencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el presente artículo, siendo pensionado o haya recibido una prestación económica por una sola vez; y
- f) Cualquier otra por la que se haya derivado y recibido una prestación económica indebidamente.

Artículo 111.- Concurriendo alguno de los motivos de reintegro el Fondo, gestionará extrajudicialmente la recuperación de lo recibido indebidamente. Agotada esta instancia sin que la persona llamada al

reintegro lo haya realizado. Se dará aviso al Ministerio Público para que inicie las acciones legales correspondientes.

Artículo 112.- En el caso de los tres artículos precedentes el Fondo conocido el motivo de reintegro, suspenderá todo pago, o prestación que pudiera estarse efectuando aún cuando el denunciado pudiera tener derecho, hasta que la autoridad judicial competente pronuncie sentencia firme al respecto, reiniciándolos con efecto retroactivo al tener noticias de un fallo favorable en relación al denunciado, o en su caso procediendo a tramitar el reintegro en la medida y cuantía que resulte pertinente.

Artículo 113.- Se amonestará por escrito al beneficiario cuando éste emplee la prestación económica en la adquisición de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o enervantes. También se aplicará la misma medida cuando no utilice las demás prestaciones en la forma recomendada por el Fondo.

Comprobados los hechos señalados en el inciso anterior en los casos de alcoholismo y drogadicción, se recomendará al beneficiario participar en programas de rehabilitación.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 114.- Aquel beneficiario a quien se le haya dictaminado y establecido una prestación sea prestación económica por una sola vez o pensión, el derecho prescribirá en un año a partir de la fecha de notificación de las mismas.

Artículo 115.- Todo solicitante que no se haya censado de conformidad con el Artículo 38 de la Ley, su derecho prescribió, a excepción de aquellos que se encontraren fuera del país o hubieren estado en tratamiento médico, o privado de su libertad, lo que les imposibilitó la realización de aquel.

Artículo 116.- Todo solicitante que habiendo sido dictaminado como pensionado, y que haya solicitado otra revisión de su caso, la aplicación de los resultados entrarán en vigencia a partir del mes de su revaluación.

Artículo 117.- Durante los meses de abril y octubre de cada año, para no interrumpir la entrega de las prestaciones, el beneficiario deberá presentarse personalmente sin previa convocatoria, a efectos de constatar que se encuentra con vida.

El objetivo propuesto en el inciso anterior también se podrá cubrir mediante una constancia extendida por el Hospital o por la Unidad del Sistema Nacional de Salud preferentemente del domicilio del beneficiario, que de fe de la circunstancia que se encuentra con vida la cual el beneficiario hará llegar a las oficinas del Fondo, por cualquier medio.

Si el beneficiario, sin causa justificada durante el mes de abril, no cumpla con las disposiciones señaladas, podrá hacerlo en el siguiente mes. Si pasado ese término, no cumpliera con lo establecido, el fondo le suspenderá temporalmente su prestación económica, la cual podrá reanudar automáticamente al momento del cumplimiento de dicha disposición; con carácter retroactivo.

Si el beneficiario, sin causa justificada, no cumpliera con la disposición señalada durante el mes de octubre, podrá hacerlo durante el mes de noviembre; si pasado ese término e inclusive el mes subsiguiente no cumpliera con lo establecido, el Fondo le suspenderá su prestación económica, la cual reanudará a partir de la fecha en que aquel cumpla con tal disposición, sin carácter retroactivo.

Para los beneficiarios que se encuentre privados de libertad y/o los que estén fuera del país se tendrá por cumplido de su parte la exigencia contenida en el presente artículo, para los primeros con una constancia de su internamiento y que se encuentra con vida, que para tales efectos expedirá el responsable del centro de que se trate; y para los segundos, por medio de documento legalizado y reconocido por la legislación común que de fe de la circunstancia que se encuentra con vida.

En ambos casos de la documentación en cuestión podrá hacerse llegar al Fondo por cualquier medio, dentro de los períodos de tiempo indicados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores la obligación de presentarse personalmente en ningún caso se exigirá a los familiares inválidos y aquéllos lisiados y discapacitados que en razón de su discapacidad no puedan movilizarse.

Artículo 118.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Armando Calderón Sol, Presidente de la República. Dr. José Eduardo Tomasino Hurtado, Ministro de Trabajo y Previsión Social.